

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de fecha 20 de enero del 2022. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-203

Auto Interlocutorio No.438

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante manifiesta que de acuerdo con los documentos que se encuentran en el cartulario digital en los archivos Nros. 31, 32 y 33 obran las evidencias en las que consta que el día 29 de septiembre del año 2020 SE CUMPLIÓ con la carga procesal de la Diligencia de Notificación Personal, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 291 y siguientes del C.G.P, la cual quedó registrado bajo la Factura de Venta (Guía) de la empresa Envía Colvanes Nro. 076000188022de dicha calenda y con constancia de Entrega del 30 de septiembre del 2020.

Aunado a lo anterior, también obra en el expediente digital en el documento identificado bajo el Nro. 45 la Prueba de Emplazamiento realizada por el mismo despacho judicial.

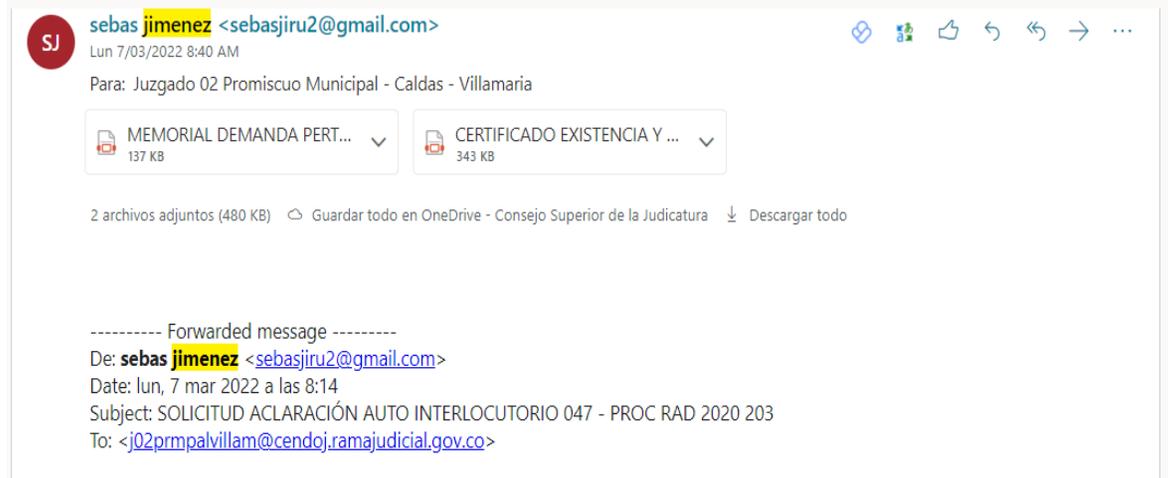
En orden de lo anterior y en aplicación de los principios de la Lealtad Procesal, Celeridad y Debido Proceso, solicita se sirva aclarar si se considera necesario cumplir nuevamente con la carga procesal de la Diligencia de Notificación Personal al demandado, atendiendo que cuando dicha diligencia se realizó se hizo en virtud de quien aparecía en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Manizales en ese entonces; no obstante anexa Certificado de Cámara de Comercio de la Asociación Mundial de Proyectos actualizada, en la que se evidencia que existe un nuevo representante legal en ocasión del proceso de liquidación que se está llevando a cabo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del CGP establece: *“La sentencia o es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las circunstancias*

procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia. "

El auto para el cual se solicita la aclaración es de fecha 20 de enero del 2022 notificado por estado el 21 del mismo mes, quiere decir que conforme a la norma enunciada que dicha aclaración debió solicitarse durante la ejecutoria del auto esto es, 24, 25 y 26 de enero del 2022, pero conforme al pantallazo anexo a esta providencia el escrito petitorio se envió por correo el 7 de marzo del 2022.



Quiere decir entonces que no procede la petición de aclaración solicitada frente al auto Nro. 047 del 20 de enero del 2022.

Pero en aras de impulsar el tramite del proceso considera esta judicial procedente y conducente indicarle al profesional del derecho que la notificación realizada a la parte demandada no cumple con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, pues no podemos olvidar que el auto admisorio de la demanda tiene fecha del 31 de agosto del 2020 y la emergencia sanitaria por COVID 19 se inicio en marzo del 2020, de ahí que se deba aplicar el citado Decreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la parte demandante se le remitió citación para diligencia de notificación personal en la cual se le indica que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la citación, cuando para esa época el Despacho por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura laborara desde la casa debido a la pandemia por COVID 19.

Y como si lo anterior fuese poco no se allega la constancia de envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP.

Se agrega al expediente el certificado de existencia y representación de la entidad demandada ASOCIACIÓN MUNDIAL DE PROYECTOS EN LIQUIDACIÓN, para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación a la ASOCIACIÓN MUNDIAL DE PROYECTOS EN LIQUIDACIÓN, actuación que debe llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la aclaración del auto Nro. 047 de fecha 20 de enero del 2020, solicitada por el apoderado de la parte demandante por haberse solicitado la misma de manera extemporánea.

SEGUNDO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad ASOCIACIÓN MUNDIAL DE PROYECTOS EN LIQUIDACIÓN conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Código de verificación: **ce94ad560254771a498552a6505613448908f637525ab20188a0c69d933112fc**

Documento generado en 18/03/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>